

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2024-00099.

Seria del caso asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque, la demanda tiene su domicilio en la ciudad de Cali – Valle, factor domicilio que fue elegido por la parte demandante en el respectivo acápite de competencia, además de dirigir el libelo a dicha territorialidad; de contera, nótese que las facturas base de ejecución no contienen lugar específico de cumplimiento de la obligación. Contexto que devela la competencia ante el Juez Civil del Circuito de Cali que por reparto corresponda.

Nótese que, en el contrato causal de las obligaciones ejecutables, se indica como domicilio de Cosmocentro Ciudadela Comercial la ciudad de Cali.

Es así que, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso relativo a la regla general de competencia territorial establece: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el numeral 3° *ídem*, establece que ***“en los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Obsérvese que el actor eligió la competencia territorial del circuito de Cali aplicando el factor de competencia concurrente del domicilio del demandado, tal y como se aprecia a continuación:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, cuya competencia territorial se da por ser este el lugar del domicilio del demandado con fundamento en el art. 28 numeral primero (01) del CGP, y dada su cuantía se hace visible que, a luz del artículo 20 del Código General del Proceso numeral primero (01), por tácita remisión normativa al art. 25 parágrafo cuarto (04) del mismo código, al superar las pretensiones patrimoniales en esta misma los CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, estamos en presencia de un proceso de MAYOR CUANTÍA.

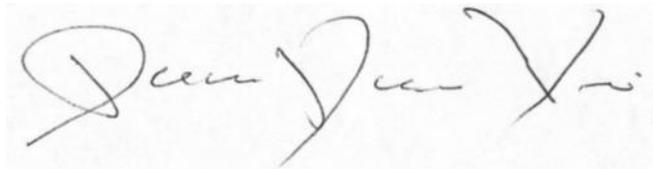
Dicho lo anterior, refulge que la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por el factor territorial la presente demanda ejecutiva de **POWER SERVICES LTDA** contra **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ – JUEZ

Fg.

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025 Hoy 16-04-2024</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
